



**Expediente: CEDH/3VG/TUX-0785-2018 y su acumulado DAM-1280-2018**

**Recomendación 173/2020**

**Caso: Omisión de la FGE de actuar con la debida diligencia en la investigación de un secuestro**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima**

**Derecho a la integridad personal**

**Derecho a la protección de las personas adultas mayores**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema.....	5
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	6
VI.	Derechos violados.....	7
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	8
	<b>Derechos de las personas adultas mayores</b> .....	20
	<b>Derecho a la integridad personal</b> .....	21
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	24
	Recomendaciones específicas.....	28
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 173/2020.....	28

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de noviembre del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 173/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria. Por otra parte, la identidad de testigos y otras personas involucradas en el caso será omitida
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. El 19 de septiembre del 2018, este Organismo Autónomo recibió, vía correo electrónico un acta circunstanciada recabada por personal de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con motivo de la

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

solicitud de intervención promovida ante dicha instancia, por V2, en los siguientes términos:

*“Que, siendo las veinte horas con diez minutos del día de la fecha, se estableció comunicación telefónica con la señora V2 [...] quien manifestó que es madre del señor V1, mexicano, de 23 años de edad, quien fue secuestrado el pasado veintiocho de febrero del año en curso, en el centro de la Ciudad de Poza Rica, Estado de Veracruz, llevando a cabo un pago de rescate al día siguiente, en la Colonia Infonavit Cahuatzin de la Ciudad de Coatzintla, Estado de Veracruz, motivo por el cual presentó denuncia de hechos ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, generándose el Expediente [...], sin embargo, hasta la fecha y a pesar de haber transcurrido mucho tiempo, la autoridad ministerial no ha hecho nada al respecto y se niega a brindar cualquier tipo de información a la denunciante, circunstancia que considera violatoria de los derechos humanos de su hijo y los suyos propios, por lo que solicita la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que se investiguen los hechos que se señalan y se determine la responsabilidad que corresponda.*

*Acto seguido, se le informó a la quejosa que su planteamiento quedaría asentado en una acta circunstanciada, misma que sería turnada a efecto de que se brindara la atención que en derecho correspondiera; en ese sentido, se le solicitó que ratificara la queja dentro del término de los tres días siguientes a su presentación, trámite que puede realizar a través de un escrito que remita, vía fax o por correo electrónico, a este Organismo Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 75 y 80 de su Reglamento Interno, por lo que expresó que efectuaría dicha ratificación a la brevedad posible.(sic)”.*

6. En fecha 27 de septiembre del 2018, la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas<sup>2</sup>, recibió el escrito firmado por V2, quien solicitó nuestra intervención con base en los siguientes hechos:

*“MI HIJO FUE SECUESTRADO EL 28 DE FEBRERO DEL 2018 EN POZA RICA, VER. SE LLAMA V1, TIENE 23 AÑOS, AL MOMENTO DEL SECUESTRO TENÍA 22 AÑOS, ESTUDIANTE.*

*EL SECUESTRO FUE EL 28 DE FEBRERO, EL ME LLAMO A LAS 7:15 DE LA NOCHE FUE LA ÚLTIMA VEZ, FUE A PAGAR LA MENSUALIDAD A FABRICAS DE FRANCIA DE SU TARJETA Y DE AHÍ YA NO ME CONTESTO EN TODA LA NOCHE Y EL NO ACOSTUMBRABA A NO LLEGAR Y COMO A LAS 4 DE LA MAÑANA ME LLAMARON DE ESTE NUMERO [...] Y ME DICEN QUE TENIAN A MI HIJO SECUESTRADO Y ME DIJERON LLAMELE COMO QUIERA SECUESTRO O EXTORSION SI LO QUIERE VOLVER A VER VIVO VA A TENER QUE PAGAR \$250000.00 QUE TENIA HASTA LAS 6 DE LA TARDE DEL DÍA 1° DE MARZO DEL 2018 PARA PAGAR.*

*DEL TELÉFONO [...] ME LLAMARON 28 VECES Y EN TODO MOMENTO ME AMENAZARON CON MATAR A MI HIJO SI YO DABA PARTE A LA FUERZA CIVIL PORQUE ELLOS TIENEN GENTE QUE TRABAJA PARA ELLOS DENTRO DE DICHA CORPORACION Y YO NO DI PARTE A LA FUERZA CIVIL POR MIEDO, LUEGO FUIMOS AL CUARTEL Y*

---

<sup>2</sup> Acuerdo 06/2018 de la presidencia del Consejo Consultivo de la CEDHV, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el 23 de noviembre de 2018, número extraordinario 470.

*DIMOS PARTE PERO NOS DIJERON QUE ELLOS SOLAMENTE ACTUAN SI NOSOTROS DABAMOS PARTE LA FUERZA CIVIL PORQUE ELLOS TRABAJAN EN CONJUNTO CON ELLOS Y PUES POR MIEDO NO DIMOS PARTE LA FUERZA CIVIL, ENTONCES FUIMOS A LA FISCALÍA EN POZA RICA, VER. Y AHI NOS DIERON UN TELEFONO PARA QUE HABLARAMOS A LA UECS(UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO) QUE ES LA FISCALIA PERO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE TUXPAN, VER., A 45 MINUTOS DE POZA RICA MÁXIMO UNA HORA, Y DE LA FISCALÍA NOS DIJERON QUE ELLOS IBAN A ESTAR CONMIGO PARA ELLOS HACER LA NEGOCIACION PERO ELLOS EN NINGUN MOMENTO LLEGARON LES AVISAMOS COMO A LA 1 DE LA TARDE Y PASARON LAS HORAS Y ELLOS NUNCA LLEGARON EN TODA LA TARDE ME DIERON LA 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 DE LA NOCHE Y NO LLEGARON Y YA ERA HORA QUE YO ME TENIA QUE IR A PAGAR PORQUE ME PONIAN A MI HIJO EN EL TELEFONO Y YO OIA COMO LO GOLPEABAN Y LLORABA.*

7. En fecha 24 de septiembre del 2018, V2, presentó ante la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, un escrito de solicitud de intervención, manifestando lo siguiente:

[...]Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito y en nombre propio y en representación de mi hijo V1 estoy solicitando la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en contra de quien resulte responsable de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) en Tuxpan, Ver; por los hechos que a continuación narro [...] *El día miércoles 28 de febrero del presente año mi hijo se fue a la ciudad de Poza Rica, Veracruz hacer un pago en la tienda Fabricas de Francia, eran aproximadamente las 18:00 horas me marco y me dijo que ya venía a la casa y ya no regreso y paso toda la noche y no llego y fue a las 4 de la mañana cuando me marcaron y me dijeron que tenían a mi hijo secuestrado pidiendo una cantidad de dinero y fue que esperamos que amaneciera y uno de mis hijos de nombre V4 me acompañó y fuimos a la Fiscalía en Poza Rica y ahí nos dieron el teléfono de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en la Ciudad e Tuxpan Veracruz (UECS) y fue que mi hijo marco y quien contesto fue una persona del sexo femenino diciéndomelos que una persona de guardia iba a comunicarse con nosotros y fue que nos hablaron del la UECS una persona del sexo masculino ya nos dijo que iba a estar con nosotros para negociar con los secuestradores ya que la persona que me había hablado para decirme que tenia a mi hijo me dijo que esperara la llamada para ir a dejarles el dinero y le estuvimos marcando a la persona de la UECS y nunca llego por lo que me hablaron los secuestradores a las 10 de la noche y ya me dieron indicaciones para llevar el dinero siendo que aun no juntaba la cantidad, marcándole a la Unidad pidiendo por favor que llegaran ya que me sentía presionada y temerosa por lo que podía pasarle a mi hijo siendo que solo me daban largas y me decían que ahorita iban, yo le hablaba a la persona que me contestaba de la UECS y les suplicaba que ya fueran a la mi casa ya que los secuestradores me hablaban y escuchaba como golpeaban a mi hijo y nunca llegaron y fue que al otro día fue uno de mis hijos de nombre V4 a poner la*

denuncia en la UECS ya después yo fui a ratificar y así me andando a las vueltas en la Fiscalía no me pidieron ni foto ni me preguntaron como iba mi hijo vestido que se que deben de pedir la media filiación y solo las veces que iba me decían en la fiscalía que yo tengo la culpa de no haber recuperado a mi hijo por que no debí pagar que eso no era así que yo ignoro el procedimiento y que además cuando le llamaos no habían acudido a mi casa porque no había presupuesto que no hay personal y que no tienen dinero ni para la gasolina y ni para copias del expediente solo nos dieron el número de la carpeta de investigación es [...] y como yo iba seguido se molestaban conmigo. [...] Lo anterior lo hago de su conocimiento ya que consideramos se están violando mis derechos humanos” (sic).<sup>3</sup>

## II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, a la integridad personal y a la protección de las personas adultas mayores.
  - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
  - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez

---

<sup>3</sup> Foja 50 del expediente.

producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 01 de marzo del 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

**A.** Examinar si la FGE, a través de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia el secuestro de V1 dentro de la indagatoria.

**B.** Verificar si los servidores públicos encargados de la integración de la Carpeta de Investigación, adoptaron medidas especiales y diferenciadas conforme a su deber reforzado de protección de las personas adultas mayores.

**C.** Determinar si el actuar negligente de la FGE causó afectaciones a la integridad personal de los CC. V2, V3, V4 y V5, padres y hermanos, respectivamente, de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la documentación enviada por la CNDH, misma que fue radicada bajo el expediente DAM-1280/2018.
- Toda vez que la documentación remitida por la CNDH no cumplía los requisitos de admisibilidad previstos en nuestro Reglamento Interno, mediante oficio DAM-3026/2018 de

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

fecha 21 de septiembre de 2018, se solicitó a la C. V2 que ratificara su solicitud de intervención y que precisara y aclarara los hechos materia de la queja.

- En fecha 24 de septiembre del 2018 se recibió en la otrora Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta CEDHV, el escrito de ratificación de queja de la C. V2, relativo al expediente DAM-1280-2018.

- El 27 de septiembre del 2018, a través de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, se recabó la solicitud de intervención de la C. V2, misma que fue radicada bajo el expediente TUX-0785-2018.

- El 01 de octubre del 2018, el expediente TUX-0785-2018 fue turnado a la otrora Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta CEDHV.

- El 05 de octubre del 2018, la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta CEDHV, acordó precedente la acumulación de los expedientes TUX-0785-2018 y DAM-1280-2018.

- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

- Se recibieron copias de la Carpeta de Investigación proporcionadas por la FGE.

- Se sostuvo entrevista personal con la C. V2, en su calidad de víctima indirecta, para describir el perfil de las víctimas directas e indirectas y los daños provocados a raíz de la violación a sus derechos humanos.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V.Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

A. La UECS de la FGE no cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia el secuestro de V1 dentro carpeta de investigación.

**B.** La UECS de la FGE no adoptó medidas especiales y diferenciadas conforme a su deber reforzado de protección de las personas adultas mayores.

**C.** El actuar negligente de la UECS de la FGE causó afectaciones a la integridad personal de los CC. V2, V3, V4 y V5, padres y hermanos, respectivamente, de V1.

## **VI. Derechos violados**

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable .
14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida .
15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos .
16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia el secuestro de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.
17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.
19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales serán el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.
23. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
24. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer el secuestro de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
25. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las

víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

26. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el día 28 de febrero de 2018, V1 fue privado de su libertad y se solicitó a sus familiares, vía telefónica, el pago de una cantidad monetaria para su liberación. Toda vez que se actualizaban los supuestos del delito de secuestro, los familiares de V1 solicitaron la intervención de la UECS de la FGE con sede en Tuxpan, Veracruz.
27. Cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información, privilegiando siempre la preservación de la vida de la víctima.
28. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación .
29. La realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.
30. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley General), dispone que desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro, se deben iniciar de oficio las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima. Asimismo, la disposición en cita, señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien está obligado a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
31. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos.

32. Es relevante señalar que, al momento de los hechos, ni en la actualidad, existe un protocolo de investigación que determine las acciones ministeriales y policiales en casos de secuestros. No obstante, en el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas, expidió un Manual de Lucha contra el Secuestro (en adelante el Manual de la ONU), en el cual fijó bases para proceder en tratándose de ese delito, a partir del momento en que se tiene conocimiento de la privación de la libertad de una persona hasta su liberación.
33. De acuerdo con el Manual de la ONU, los objetivos de la investigación del secuestro, enumerados en orden de prioridad, son: a) La preservación de la vida; b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes .
34. Otro de los instrumentos que establece pautas de actuación en relación a los casos de secuestro, es el Manual Específico de Organización de la UECS . En éste se enumeran las funciones de los servidores públicos que intervienen en el proceso de negociación e investigación del delito de secuestro, entre ellos, los Policías de Investigación Especializados en Asesoría y Manejo de Crisis y Negociación en Materia de Secuestro, el Fiscal Especializado en Materia de Secuestro y el policía de investigación.
35. Por tanto, tomando en consideración los criterios mínimos de actuación contemplados en la Ley General, el Manual de Lucha contra el Secuestro y las funciones específicas reconocidas en el Manual de Organización de la UECS, esta CEDHV analizará si la FGE actuó con la debida diligencia frente al secuestro de V1.
36. Al respecto, la Corte IDH ha definido la debida diligencia como la obligación del órgano que investiga de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

#### **Falta de debida diligencia de la UECS durante la etapa de negociación**

37. El Manual de la ONU señala como una actuación prioritaria la negociación, la cual siempre debe tener como principal objetivo salvaguardar la vida de la víctima.
38. En esta lógica, el Manual de la ONU dispone que, aunque no se pueden dar instrucciones absolutas sobre el curso de las negociaciones, hay algunos objetivos comunes que se deben procurar alcanzar, entre éstos, asegurar que la persona que se comunica con los secuestradores se encuentre en un entorno seguro, bajo el control y la dirección de la policía .

39. En concordancia con lo anterior, la Ley General dispone que las unidades especiales de investigación deberán asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas. Asimismo, el Manual de Organización señala que los Policías de Investigación Especializados en Asesoría y Manejo de Crisis en Materia de Secuestro, son responsables de participar en el proceso de negociación entre los autores o partícipes del secuestro y los familiares a fin de lograr el rescate de la víctima.
40. En el presente caso, se tiene por acreditado que la UECS no observó los criterios mínimos de actuación ya referidos. En efecto, los servidores públicos encargados de la etapa de negociación, no brindaron atención inmediata y proactiva a los familiares de V1.
41. Al respecto, la FGE envió a esta Comisión Estatal las grabaciones de las llamadas sostenidas entre el policía de investigación en negociación de crisis de secuestro (FP1) y V4, hermano de V1. En su informe, FP1 señaló las horas en las que éstas ocurrieron.
42. Así, según el dicho de FP1, la primera llamada se efectuó a las 17:35 horas del día 01 de marzo del 2018. Durante dicha comunicación, V3 informó a FP1 que se encontraban en su domicilio y que la persona que había estado en contacto con los secuestradores era la C. V2, madre de V1, destacando que ella era una persona de 62 años. Por su parte, FP1 les explicó a los CC. V2 y V3 en qué consistía el proceso de negociación y les pidió que, vía WhatsApp, le proporcionaran los números telefónicos tanto del secuestrador como de la C. V2.
43. Del análisis de la grabación se desprende que, durante esa primera llamada, FP1 no preguntó a los familiares la dirección del domicilio donde se encontraban ni intentó coordinar una asesoría personalizada tal como lo señala el Protocolo de Atención.
44. De acuerdo con el informe rendido por la FGE, la segunda llamada entre FP1 y V3 ocurrió a las 18:04 horas. En dicha comunicación FP1 preguntó a V4 cómo preferían recibir el asesoramiento durante las negociaciones: a domicilio o en las instalaciones de la UECS. Al respecto, V3 señaló que preferirían que FP1 se trasladara a su domicilio. Por su parte, FP1 señaló que lo platicaría con su supervisor.
45. La tercera llamada, según la cronología de FP1, se realizó a las 18:53 horas. Durante ésta, V3 le informó a FP1 que los secuestradores les estaban exigiendo trasladarse al municipio de Tihuatlán, Veracruz y que la señora V2 fuese quien realizara la entrega del rescate. Ante esto, FP1 les pidió a los familiares no moverse de su domicilio y les indicó que él ya se encontraba en camino.

46. FP1 señaló que la cuarta llamada se concretó a las 19:24 horas. En ésta, V3 informó a FP1 que harían el pago del rescate y que como familia asumirían las consecuencias de ese acto, ya que no habían visto apoyo por parte de la UECS. Al respecto, FP1 le respondió a V4 que si realizaban el pago sería responsabilidad de ellos, que él ya estaba por llegar a la Ciudad de Tihuatlán, Veracruz.
47. Finalmente, FP1 señaló que la última llamada se realizó a las 19:27 horas. De acuerdo con las grabaciones remitidas, en esa conversación telefónica, V4 señaló que realizarían el pago. FP1 insistió en que ya estaba por llegar a Tihuatlán, Veracruz.
48. A pesar de que el Manual de la ONU dispone que el proceso de negociación debe realizarse bajo el control y dirección de personal especializado; y que el Manual de Organización establece como una responsabilidad de los Policías de Investigación Especializados en Asesoría y Manejo de Crisis en Materia de Secuestro, participar en el proceso de negociación; los servidores públicos de la UECS soslayaron esa obligación. FP1 esperó hasta la segunda llamada (18:04 horas), es decir 40 minutos después del primer contacto con V3 (17:35 horas), para verificar cómo sería la asesoría a brindar. Aun así, una vez que los familiares señalaron que requerían la asistencia a domicilio, FP1 les indicó que primero debía someterlo a consideración de su superior jerárquico.
49. Bajo esta lógica, a través de la aplicación Google Maps se procedió a analizar las posibles rutas que FP1 pudo utilizar para desplazarse a fin de dar atención al proceso de negociación del secuestro de V1, de lo que se obtuvo lo siguiente:
  - Tiempo de traslado de las oficinas de la UECS al domicilio de la quejosa: 1 hora y 09 minutos.
  - Tiempo de traslado de las oficinas de la UECS a la ciudad de Tihuatlán, Veracruz: 37 minutos.
50. Si tomamos en consideración que los familiares de V1 solicitaron a la UECS asistencia personal a domicilio a las 18:04 horas; y que el traslado de la UECS al domicilio de la quejosa es de aproximadamente 01 hora con 09 minutos; se concluye que FP1 debió arribar a la vivienda de los familiares de V1 entre las 19:15 y 19:30 horas.
51. No obstante, durante la última llamada sostenida a las 19:27 horas, FP1 le informó a V3 que él apenas estaba por llegar a Tihuatlán, Veracruz.

52. En esta lógica, se debe valorar que el tiempo de traslado de las oficinas de la UECS a la ciudad de Tihuatlán, Veracruz es de 37 minutos. De tal suerte, asumiendo que a las 19:27 horas FP1 ya se encontraba en dicha ciudad, eso implicaría que su salida de las oficinas de la UECS fue aproximadamente a las 18:50 horas. Es decir, más de 40 minutos después de que los familiares solicitaran asistencia a domicilio.
53. Así, tomando en cuenta los 40 minutos que FP1 dejó transcurrir para coordinar la asesoría personal con los familiares de V1, más los 40 minutos que tardó en salir de las instalaciones de la UECS una vez que V4 confirmó que requerían atención a domicilio; se colige que FP1 actuó más de una hora después de tener conocimiento de los hechos.
54. Esta falta de inmediatez y proactividad, tuvo como consecuencia, de una parte, que los familiares de V1 no se sintieran apoyados ni respaldados por la UECS, lo que pusieron de manifiesto durante las últimas llamadas sostenidas con FP1; y, por otro lado, la pérdida de información que resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos.

#### **Omisiones en la recaudación de prueba, derivado de la falta de debida diligencia de los servidores públicos de la UECS, durante la etapa de negociación**

55. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de la investigación, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba.
56. De acuerdo con el Manual de Organización de la UECS, corresponde al policía de investigación en negociación de crisis de secuestro: “recolectar la mayor información de todas las fuentes posibles sobre la víctima o secuestrado, su familia, amigos; así como del secuestrador; sistematizar la información obtenida y canalizarla a los departamentos correspondientes; realizar las acciones necesarias para liberar a las víctimas vía negociación, garantizando en todo momento su vida e integridad; y, recabar los audios de las negociaciones, así como los videos, fotografías o cualquier forma de impresión para canalizarla a los departamentos correspondientes” (sic).
57. Adicionalmente, de acuerdo con lo informado por el Fiscal a cargo de la Carpeta de investigación (FP2), dentro de las diligencias de investigación que se deben practicar ante una denuncia por secuestro, se encuentran:

- Determinar el tipo de vehículos utilizados por los secuestradores durante el secuestro, negociación, pago y liberación de las víctimas.
  - Recabar los audios de las negociaciones y ordenar su transcripción.
  - Practicar la diligencia de reconocimiento de voz con los audios de negociación de diversos secuestros, que, de acuerdo al Banco de Voz, tenga vinculación con el secuestro, con la víctima, negociador, pagador y testigos.
58. En el presente caso, el hecho de que FP1 no participara directamente en el proceso de negociación y pago del rescate de V1, tuvo como consecuencia la omisión en la recaudación de elementos de prueba que permitieran establecer líneas lógicas de investigación, de conformidad con lo informado por FP2.

#### **Falta de inmediatez y proactividad en las diligencias de investigación realizadas por la UECS**

59. De acuerdo con el Manual de Lucha contra el Secuestro, la búsqueda del lugar donde se encuentra la víctima del secuestro y la identificación de los secuestradores requiere una gama amplia de indagaciones. Al respecto, si bien el Manual de la ONU no describe detalladamente las diligencias de investigación que se deben practicar, debido a la naturaleza delicada del delito de secuestro, si se enumeran cuestiones que son particularmente pertinentes para la investigación del presunto secuestro y que debe considerar el encargado de la investigación.
60. Así, en un primer momento, el Manual de la ONU señala que un elemento integral de un secuestro es la necesidad de los perpetradores de establecer contacto con alguien para plantear su demanda de rescate. Por tanto, un aspecto central de la investigación y la resolución de un secuestro, es la posibilidad de acceder a los registros de las comunicaciones y realizar un análisis oportuno de esos registros.
61. En concordancia con lo anterior, FP2 señaló que dentro de la investigación de un secuestro se deben obtener los números telefónicos que fueron utilizados por los secuestradores y familiares para llevar a cabo las negociaciones; proceder a la elaboración de redes telefónicas; y en su caso, solicitar la intervención telefónica que sea necesaria.
62. En este sentido, de las copias de la Carpeta de Investigación, remitidas por la FGE, se verifica que FP2 solicitó la intervención de comunicaciones para la entrega de información de datos conservados de las líneas telefónicas utilizadas por V1 y por los secuestradores hasta el 07 de

junio del 2018 a las 18:47 horas. Es decir que, a pesar de ser una de las diligencias centrales dentro de la investigación, ésta fue practicada más de 4 meses después de iniciada la indagatoria.

63. Otro de los aspectos considerados dentro del Manual, es recurrir al apoyo técnico. En esta lógica, el Manual de la ONU indica que se debe hacer uso de los diversos tipos de vigilancia, ya sea humana, visual, de audio o de rastreo, específicamente, de los sistemas de circuito cerrado y mecanismos similares utilizados por las personas, tiendas, empresas y autoridades locales, pues de éstos puede derivar material de investigación y elementos probatorios valiosos .
64. En concomitancia con lo dispuesto en el Manual, a través de su informe, FP2 señaló que dentro de los actos de investigación que se deben agotar, se encuentra el recabar vídeos, fotografías y cualquier otra evidencia que se desprenda de las declaraciones o partes policiales.
65. En el presente caso, se verifica que en la noticia criminal de fecha 02 de marzo del 2018, FP1 asentó que la última vez que los familiares de V1 tuvieron contacto con él, éste informó que se encontraba en la tienda comercial Fábricas de Francia en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz. No obstante, hasta el 06 de junio del 2018, más de 3 meses después de que la UECS tuvo conocimiento de dicha información, el policía de investigación de campo adscrito a la UECS (FP3), solicitó al gerente general del referido negocio comercial que remitiera copia de los videos de las cámaras de vigilancia con las que contaba.
66. El 15 de junio del 2015, la apoderada legal de la empresa denominada Operadora de Almacenes Liverpool, informó que debido al tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta que se realizó la petición, las grabaciones ya habían sido depuradas, por lo que era imposible cumplir con lo solicitado.
67. De tal suerte, la pérdida de dicha información resulta atribuible a la UECS por no haber actuado de forma inmediata y proactiva.
68. Otro de los aspectos claves dentro de la investigación, considerados dentro del Manual, es la obtención de la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima, tales como estado de salud, fotografías y estilo de vida, entre otros, los cuales deberán obtenerse de una gama amplia de fuentes, incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos .

69. En este sentido, en fecha 02 de marzo del 2018, FP2 giró el oficio UECS/TUX/FE/067/2018, dirigido al Coordinador de la UECS, mediante el cual solicitó, entre otras cosas: a) una minuciosa investigación de los hechos; señalar si de acuerdo a la forma en que sucedieron los hechos, éstos guardan relación con otros casos; e investigar si en el lugar donde se cometió la privación de la libertad o en lugares cercanos, se encuentran instaladas cámaras de seguridad públicas o privadas.
70. La petición realizada por FP2 fue respondida más de tres meses después, con el oficio FGE/UECS/COOR-TUX/272/2018, de fecha 06 de junio del año 2018, a través del cual la policía de investigación se limitó a informar que había realizado un recorrido en el lugar señalado por las víctimas como aquel en el que se efectuó el pago del rescate.
71. A pesar de que FP2 verificó que el informe solicitado fue rendido más de 3 meses después y de manera parcial, no envió ni una sola reiteración de la petición.
72. En relación a la búsqueda de testigos, en el informe rendido a este Organismo Autónomo, FP2 señaló que era importante recabar las declaraciones de la víctima, el negociador y el pagador, destacando que, si los datos aportados por los declarantes lo permiten, se deberá proceder a la elaboración de retratos hablados .
73. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se tiene por acreditado que, desde el 02 de marzo del 2018, derivado de la noticia criminal remitida por FP1, FP2 tenía conocimiento de que la persona que realizó el pago del rescate por el secuestro de V1, fue su madre V2.
74. Sin embargo, no existe constancia de que FP2 haya emprendido un solo acto tendiente a obtener su declaración, a pesar de contar sus datos de contacto tales como teléfono celular y domicilio.
75. Fue hasta el 18 de mayo del 2018, más de 3 meses después de iniciada la indagatoria, que FP3 recabó la declaración de V2. En dicha entrevista, V2 señaló que ella acudió personalmente a realizar el pago de rescate para la liberación de su hijo V1y proporcionó las características y físicas y detalles de la vestimenta de los dos hombres que cobraron el rescate.
76. A pesar de verificar que la C. V2 podía dar una descripción detallada de las personas que cobraron el rescate, hasta el 09 de junio del 2018, FP3 solicitó a la DGSP la elaboración de los respectivos retratos hablados. Éstos fueron emitidos por la DGSP el día 13 de julio del 2018. Es decir, desde

que V2 rindió su declaración, hasta que se obtuvieron los retratos hablados, transcurrieron aproximadamente 2 meses.

### **Omisiones en la práctica de diligencias para la búsqueda y localización de V1**

77. Si bien el caso que se analiza se inició como consecuencia del secuestro de V1, lo cierto es que al concluir las negociaciones respectivas y después de realizar el pago del rescate solicitado, la víctima no fue liberada.-
78. En tal virtud, aun cuando legalmente continuaba configurándose el delito de secuestro, ante el desconocimiento del paradero de V1, la UECS debió avocarse a su búsqueda y localización.
79. En relación a las labores de búsqueda de personas, la Corte IDH reconoce se debe cumplir los parámetros siguientes: implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; y, priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda .
80. En el caso particular, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se observa que ni en la noticia criminal remitida por FP1 ; ni en las entrevistas realizadas a V4 y V2 , se hizo constar la media filiación ni señas particulares de V1, datos que resultaban relevantes para las labores de búsqueda y localización.
81. En este sentido, si bien corre agregada a la indagatoria una fotografía de la víctima directa, no existe constancia de que ésta haya sido remitida al policía de investigación de campo o que se haya utilizado para solicitar información de manera inmediata, a diversas autoridades que por sus funciones, pudieron tener antecedentes de detención, reclusión o atención médica de la víctima directa .

82. En esta lógica, la primera acción tendente a determinar el paradero de la víctima se llevó a cabo el día 18 de junio del 2018, fecha en que FP3 solicitó la colaboración de la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (DGSP) a fin de que proporcionara información relativa a cuerpos no identificados .
83. El hecho de que la primera diligencia de búsqueda implementada por la UECS fuese verificar si la víctima directa se encontraba entre los cuerpos no identificados ingresados a la DGSP, resulta contrario a lo establecido por la Corte IDH, relativo a que las acciones de búsqueda deben partir siempre de la presunción de vida de la persona desaparecida .
84. En fecha 22 de junio del 2018, la DGSP remitió a FP3 la información solicitada. Derivado de ello, el 03 de septiembre del 2018, FP3 informó a FP2 que entabló contacto con V2 a fin de obtener la media filiación y señas particulares de V1 .
85. En esta tesitura, el Manual de la ONU señala que un aspecto clave para la investigación del secuestro es obtener datos suficientes de la víctima, entre éstos ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo y diagramas dentales . Sin embargo, en el caso objeto de estudio la obtención del perfil genético de los familiares de V1 fue solicitada hasta el 07 de septiembre del 2018, más de 6 meses después de iniciada la investigación.
86. En este punto, resulta pertinente destacar que esta diligencia fue ordenada con el único propósito de confirmar una posible coincidencia entre las características físicas de V1, con las de un cuerpo sin identificar localizado el día 08 de marzo del 2018.
87. De lo anterior, se advierte que los servidores públicos de la UECS desconocieron que su responsabilidad no solo radicaba en realizar una investigación tendiente a identificar y detener a los responsables, sino en que los efectos de la privación ilegal de la libertad terminaran, logrando la localización de la víctima directa.

#### **Omisiones respecto a la atención de las víctimas indirectas**

88. De conformidad con el Manual de la ONU, uno de los objetivos principales de la investigación del secuestro es el suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima.
89. Al respecto, la Ley General señala que las unidades especiales de investigación deberán solicitar que se brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas y decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares.

90. Estos derechos también se encuentran consagrados en la CPEUM, que dispone que las víctimas tienen derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Asimismo, la CPEUM establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos.
91. En el presente caso, dentro del acuerdo de inicio de la Carpeta de investigación FP2 ordenó que se solicitara la colaboración de la DGSP con la finalidad de que se realizara una valoración psicológica de las víctimas, y de la Directora de Atención a Víctimas del Delito del Estado a fin de que se brindara apoyo integral a las víctimas. Sin embargo, a pesar de que las diligencias fueron ordenadas, no se observó ningún oficio tendiente a dar cumplimiento a éstas.
92. En este punto es preciso destacar que si bien en fecha 09 de marzo del 2018, V4, hermano de V1, manifestó ante FP2 que se reservaba su derecho de ser valorado y recibir atención psicológica, ello no significaba que el resto de las víctimas indirectas renunciaran a esas prerrogativas, por lo que era necesario que FP2 realizara las diligencias tendientes a garantizar que las demás víctimas indirectas tuviesen acceso a esas medidas, lo que en el caso, no ocurrió.
93. De otra parte, no pasa inadvertido para esta CEDHV que en la misma comparecencia del día 09 de marzo del 2018, V4 manifestó su deseo de que él y su familia contarán con medidas de protección. No obstante, dentro de las constancias remitidas por la FGE, no obra constancia de que se haya dado trámite a dicha petición.
94. Por lo ya expuesto, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que la UECS no actuó con la debida diligencia frente a la denuncia por el secuestro de V1. Esto, constituye una omisión al deber de investigar, y viola los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM.
95. Es preciso destacar que si bien dentro del último informe rendido por la FGE, se hizo del conocimiento de esta CEDHV que actualmente hay una persona del sexo femenino sujeta a proceso penal por el secuestro de V1, lo cierto es que no existe certeza de que ella sea la única responsable de dicho ilícito; máxime tomando en consideración las declaraciones vertidas por V2 relativas a que las personas que cobraron el rescate eran dos personas del sexo masculino. Por tanto, la FGE a través de la UECS, debe continuar desarrollando las labores de investigación que sean necesarias para identificar a todos los partícipes del secuestro de V1.

### Derechos de las personas adultas mayores

96. En el presente caso, se tiene por acreditado que, durante las conversaciones telefónicas sostenidas entre los familiares de V1 y FP1, éste tuvo conocimiento de que la persona que recibía las llamadas de los secuestradores y quien estaba realizando la negociación, era V2, una persona adulta mayor.
97. En ese sentido, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto .
98. Por su parte, el sistema interamericano, en el artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores.
99. De igual manera, el artículo 25 de la Ley 863 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos , disponía que se debía establecer un sistema de atención prioritaria por parte de los agentes del Ministerio Público a las denuncias que presenten las personas adultas mayores y garantizar la seguridad jurídica, la integridad física y la salvaguarda de los bienes de las víctimas que sean personas adultas mayores .
100. En entrevista sostenida con personal actuante de esta CEDHV, V2 manifestó que cuando iba a la UECS le decían que no había avances aún y que cuando solicitaba acceso a la Carpeta de Investigación, se lo negaban. Asimismo, indicó que en diversas ocasiones solicitó que le expidieran copias de la indagatoria, pero siempre se las negaban.
101. Al respecto, al expediente de queja corren agregadas 4 actas circunstanciadas recabadas por personal actuante de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, que dan constancia de que, desde el 06 de febrero del 2019, V2 solicitó a FP2 copia de las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
102. En tal virtud, FP2 se comprometió a entregar las copias solicitadas el día 14 de febrero del 2019. Sin embargo, el 14 de febrero del 2019, V2, en compañía de personal de la delegación de esta CEDHV, comparecieron ante FP2 para recoger las copias de la indagatoria. FP2 señaló que aún no las tenía listas, por lo que refirió que las entregaría el 19 de febrero del 2019.

103. Consecuentemente, el 18 de febrero del 2019 personal actuante de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, se comunicó vía telefónica con FP2 para saber si era posible recoger las copias de la Carpeta de Investigación al día siguiente. No obstante, FP2 indicó que, de nueva cuenta, no le había dado tiempo de fotocopiar el expediente.
104. Finalmente, de acuerdo con el acta recabada por personal actuante de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, FP2 hizo entrega de las copias solicitadas el día 26 de febrero del 2019. Lo anterior, abona al dicho de V2 relativo a que tenía que acudir constantemente a la UECS para verificar el trámite de su indagatoria.
105. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la UECS incumplió con su deber de protección especial a los adultos mayores, pues no actuó con la debida diligencia frente al secuestro de V1 y soslayó la condición de vulnerabilidad de V2, dejando que recayera en ella el proceso de negociación y pago del rescate por el secuestro de su hijo, sin brindarle el apoyo que su condición requería.
106. Asimismo, se acredita que la UECS omitió generar un mecanismo de atención prioritaria a través del cual se garantizara que V2 recibiera información relacionada con la investigación del secuestro de su hijo.
107. Así, está demostrado que la FGE, a través de la UECS, no garantizó la protección especial que requiere V2 en su calidad de adulto mayor.

### **Derecho a la integridad personal**

108. La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente.
109. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.
110. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

111. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.
112. Mediante entrevista con personal actuante de esta CEDHV, V2 narró las afectaciones que la actuación negligente de la UECS generó en su familia.
113. En esta tesitura, la quejosa precisó que el primer obstáculo que tuvieron que enfrentar fue que el personal de la FGE con sede en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz se negó a recibir la denuncia por el secuestro de V1, toda vez que le informaron a su hijo V3 que, por tratarse de un secuestro, tenía que interponer su denuncia en la UECS de Tuxpan, Veracruz.
114. En las grabaciones remitidas por la FGE, relativas a las llamadas telefónicas sostenidas entre FP1 y V3, se advierte que V4 fue consistente con lo manifestado por V2, pues también informó a FP1 que en un primer momento acudió a la FGE con sede en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, pero el personal se negó a recabar su denuncia.
115. Adicionalmente, V2 externó que consideraba que, si la UECS hubiera actuado de manera oportuna, hubiera sido posible lograr el rescate de V1. V2 precisó que en lugar de recibir apoyo por parte de la UECS se ha sentido maltratada pues refirió que la han llegado a culpar por realizar el pago y no seguir los protocolos de actuación.
116. V2 manifestó que durante el proceso de negociación ella se sintió muy agobiada emocionalmente pues en cada llamada los secuestradores la obligaban a escuchar como golpeaban a V1 quien gritaba y expresaba su sufrimiento, razón por la que decidió no seguir esperando a que llegaran los servidores públicos de la UECS. En esta lógica, la quejosa señaló que consideraba que los servidores públicos de la UECS tuvieron mucho tiempo para poder ir a apoyarla, pero no lo hicieron, por lo que se vio obligada a poner su integridad en riesgo y realizar el pago del rescate ella sola.
117. Adicionalmente, V2 señaló que, durante todo el proceso de negociación y pago de rescate, ella se encontraba acompañada por sus hijos V5 y V4, quienes, a raíz del secuestro, fueron víctimas de actos de amenaza.
118. Al respecto, la quejosa destacó que después de que realizaron el pago del secuestro, y al verificar la inoperatividad de la UECS, su hijo V4 empezó a buscar indicios por su cuenta, para lo cual recorría constantemente el lugar donde se había realizado el pago del rescate. V2 precisó

que, derivado de esto, personas sospechosas comenzaron a seguir a V4 y a amenazarlo con hacerle daño.

119. En relación con su hija V5, V2 precisó que días después del secuestro de su hijo V1, unos sujetos armados interceptaron a su hija V5 e intentaron llevársela.
120. V2 manifestó que como consecuencia de los incidentes de seguridad sufridos por sus hijos V4 y V5, ahora los dos viven con ella pues así se sienten más seguros. No obstante, precisó que ambos tienen secuelas emocionales pues V5 sufre de ataques de ansiedad y V4 padece depresión y llora constantemente.
121. V2 indicó que la vida de V4 y V5 cambió drásticamente pues antes, cada uno vivía en su propia casa, y ahora los 3 se ven obligados a cohabitar en el mismo domicilio, lo cual les genera muchas incomodidades pues la vivienda es pequeña.
122. En este punto, resulta pertinente puntualizar que esta CEDHV tiene por acreditado que, desde el 09 de marzo del 2018, V4 solicitó a la UECS la implementación de medidas de protección pues temía por la integridad de su familia; sin embargo, la UECS no realizó ninguna acción tendiente a atender su petición.
123. De otra parte, la quejosa indicó que se incorporó a un Colectivo de Familiares de personas desaparecidas en donde realiza diversas labores de búsqueda, entre ellas, búsqueda en fosas, visitas a Centros de Reinserción Social y Servicios Médicos Forenses.
124. V2 destacó que dedica la mayor parte de su tiempo a las labores que realiza el Colectivo pues eso la hace sentirse útil. Sin embargo, señaló que esto representa un detrimento en su economía, pues mensualmente destina un aproximado de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al desarrollo de dichas actividades.
125. Por cuanto hace al C. V3, padre de V1, V2 señaló que, si bien él la apoya en las labores de búsqueda de verdad y justicia que ella realiza, él sufre una depresión severa al grado de externar que se quiere suicidar.
126. Por lo ya señalado, esta CEDHV considera que la actuación negligente de la UECS, causó un detrimento a la integridad personal de V2, V3, V4 y V5, padres y hermanos de V1.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

127. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.
128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
129. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4 y V5, en los siguientes términos:

### Medidas de rehabilitación

130. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
131. En este orden de ideas, la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, para garantizar que las víctimas indirectas tengan acceso las medidas establecidas en el artículo 61 de la Ley en cita, tales como:
132. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
133. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1.

### Medidas de compensación

134. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
135. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.
136. Se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima ha realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.
137. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la omisión de la FGE de actuar con la debida diligencia frente a la denuncia por el secuestro de V1, a través de la UECS. Dicho actuar negligente de la FGE, generó un daño moral y daño emergente en las víctimas indirectas.
138. En relación al daño moral, V2 narró las afectaciones emocionales que tuvieron que afrontar ella y sus hijos V4 y V5 al participar en el proceso de negociación y pago del rescate de su familiar V1. Asimismo, destacó que sus dos hijos se vieron sometidos a situaciones de riesgo, derivado de las cuales, tuvieron que modificar sus estilos de vida.
139. Además de la afectación moral, V2 señaló que tuvo una afectación económica derivada de los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones por la FGE con motivo del secuestro de su hijo.
140. Al respecto, V2 aportó a esta CEDHV copia de 46 boletos de transporte terrestre de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz a la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, expedidos por la Línea de Autobuses de Oriente (ADO). De acuerdo con el dicho de la quejosa, esos traslados eran realizados para acudir a las oficinas de la UECS para verificar el avance de la Carpeta de Investigación.

141. Adicionalmente, la quejosa señaló que pertenece a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el cual desarrolla labores de búsqueda, mismas en las que invierte un aproximado de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al mes.
142. En tal virtud, es evidente que V2 afrontó gastos originados de las gestiones que realizó para la atención de su caso.
143. En esta tesitura, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.
144. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.
145. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación y las erogaciones que V2 realizó para dar impulso a las investigaciones y la búsqueda de su hijo V1 es irrefutable.
146. En este sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 63 fracción V de la misma disposición legal ya citada, la FGE deberá reparar a V2 por el daño emergente que le han ocasionado las labores que realiza para impulsar la investigación del secuestro de su hijo V1.
147. Igualmente, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2, V4 y V5 por el daño moral, derivado de su participación, sin el apoyo y asesoría eficaz y oportuna por parte de la UECS, en el proceso de negociación y pago del rescate de su familiar V1.

#### **Medidas de satisfacción**

148. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
149. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el

juzgamiento . En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

150. a. Continuar con la investigación del secuestro de V1 con la finalidad de que se siga un proceso en contra de todos los presuntos responsables de este ilícito a fin de que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.
151. b. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

### **Garantías de no repetición**

152. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
153. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
154. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

155. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### Recomendaciones específicas

156. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 173/2020

### FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a todos los autores materiales e intelectuales del secuestro de V1.

**SEGUNDO.** Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) al Registro Estatal de Víctimas, para garantizar que las víctimas indirectas reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2, V4 y V5 por el daño moral derivado de la actuación negligente de la UECS.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción III y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2 con motivo del daño emergente generado por las labores que tuvo que emprender para el impulso procesal a la Carpeta de Investigación y la búsqueda de su hijo V1.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de V2, V3, V4 y V5, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorporé a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) al

Registro Estatal de Víctimas, y se garantice que las víctimas indirectas, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) Se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V4 y V5 por el daño moral derivado de la actuación negligente de la UECS. Para lo anterior, se deberán tomar en consideración los criterios de la SCJN<sup>5</sup>

c) Se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 con motivo del daño emergente generado por las labores que tuvo que emprender para el impulso procesal a la Carpeta de Investigación y la búsqueda de su hijo V1. Para ello, se deberán tomar en consideración los criterios de la Corte IDH<sup>6</sup>.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

<sup>5</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



Expediente: CEDH/3VG/TUX-0785-2018 y su acumulado DAM-  
1280-2018  
Recomendación 173/2020

**Presidenta**